

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00942 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RICARDO ALVARADO PULIDO

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante,² en contra del numeral 2° del auto adiado 23 de agosto de 2023,³ por medio del se negó el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 22557925.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que por un olvido no aportó el pagaré No. 22557925, pero si allegó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., en el que obra el mismo, por lo que considera que con la demanda se tenía plena certeza de la existencia del pagaré y por lo mismo no podía negarse el mandamiento de pago.

Indica que de todas maneras aporta el título valor con el escrito del recurso, por lo que solicita que se reponga el auto o en su defecto se conceda la alzada.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

¹ Dto pdf 7 exp dig

² Dto pdf 6 ibídem

³ Dto pdf 13 ib

“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.- Precisado lo anterior, se tiene que con la demanda no fue aportado el pagaré No. 22557925, como lo acepta el mismo recurrente, título que necesariamente se requería para verificar el cumplimiento de los requisitos legales a que se refiere el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 709 y ss del C. de Co.

Es claro que, para acudir a un proceso de esta naturaleza, es carga de la parte demandante exhibir un documento contentivo de una obligación y aceptada por el deudor y ello debe hacerse con la demanda, al no procederse de esa manera, imposibilita la labor de calificación del Juzgado, lo que no justifica que tal calificación deba hacerse con posterioridad.

4. Así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado por cuanto el numeral 2 del auto del 23 de agosto de 2023, se encuentra ajustado a las normas procesales y a la realidad del expediente para el momento de proferirse.

En lo que toca a la apelación subsidiaria la misma se concederá en el efecto suspensivo, atendiendo las previsiones de los artículos 321 numeral 4º y 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2º del auto del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior Jerárquico según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c12ea940a4e4f9f9ce4933acf9c33081690d13916152f5a83d56240c5f229d**

Documento generado en 16/11/2023 10:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>